



RECOMENDACIÓN No. 32/2013

SOBRE EL CASO DE LA RETENCIÓN INDEBIDA
Y DE LA INCOMUNICACIÓN QUE SE COMETIÓ
EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., diciembre 30 de 2013.

CAPITÁN ELOY GÓMEZ MENDOZA
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ

Distinguido Director General:

1

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-346/2013 sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 8 de julio de 2013, Q1 presentó una queja ante este Organismo Estatal, solicitando el apoyo e intervención debido a que su padre V1 había sido detenido por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, sin que les proporcionaran información a sus familiares sobre el motivo de la detención, manteniéndolo incomunicado.

El 8 de julio de 2013, personal de este Organismo Público Autónomo entrevistó a V1 en los separos de la Policía Ministerial del Estado, y señaló que aproximadamente a las 11:00 horas, se encontraba con otras personas sobre la carretera que conduce al municipio de Rioverde, a la altura de la Glorieta Benito Juárez, cuando se presentó el Subdirector de la Policía Preventiva de ese municipio en compañía de varios elementos de la misma corporación, y dirigiéndose hacia su persona le indicaron que los acompañara, al negarse a ello fue sujetado pro los brazos al momento que le decía que “estaba detenido” y de inmediato lo subieron a una Patrulla.

El agraviado manifestó que los policías lo llevaron a un lugar que parecía una bodega, lugar en el cual permaneció hasta las 14:00 horas de ese día, ya que lo sacaron del lugar y lo llevaron a las instalaciones de la Policía Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, y que le permitieron comunicarse con su familia a las 18:00 horas. Que después lo pusieron a disposición del Ministerio Público bajo los cargos de motín y ataques a las vías de comunicación.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-346/2013, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a la víctima, así como evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

II. EVIDENCIAS

1. Queja que presentó Q1, de 8 de julio de 2013, que consta en acta circunstanciada de la misma fecha, quien manifestó que V1 había sido detenido por elementos de la Policía Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, que no informaban de los motivos de detención y que lo mantenían incomunicado, solicitando la intervención de este organismo estatal para que se investigara la posible violación a sus derechos humanos.

2. Queja que presentó V1, de 8 de julio de 2013, durante la entrevista con personal de este Organismo Público Autónomo en los separos de la Policía Ministerial del Estado, quien refirió que ese día fue detenido aproximadamente a las 11:00 horas, por elementos de la Policía Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, lo llevaron a un lugar al parecer una bodega, lo mantuvieron incomunicado y no lo pusieron de inmediato ante la autoridad competente.

3. Declaración de T1, de 10 de julio del 2013, que consta en acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Estatal, quien señaló que el 8 de julio de 2013, al encontrarse sobre carretera Rioverde observó la detención de V1, realizada por elementos de la Policía Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, quienes se lo llevaron a bordo de una patrulla de esa corporación.

4. Copias certificadas de la Causa Penal 1, que se instruyó a V1, misma que se radicó en el Juzgado Tercero del Ramo Penal de esta ciudad, de cuyas constancias se destaca lo siguiente:

4.1 Parte Informativo DGSPM/DTP/011/2013, de 8 de julio de 2013, signado por AR1 y AR2, elementos de la Dirección de Tránsito y Policía Vial de Soledad de Graciano Sánchez, quienes señalaron a las 13:30 horas de ese día, sobre carretera Rioverde intersección con Avenida de los Árboles, Colonia Hogares Ferrocarrileros Primera Sección, procedieron a la detención de V1, quien iba al

frente de un grupo de personas que se manifestaban, y al percatarse de la presencia policiaca, incitó a la gente que los agrediera. No obstante que funcionarios municipales buscaron el diálogo, V1 agredió físicamente a AR1 motivo por el cual fue detenido, lo trasladaron a la Barandilla Municipal y lo pusieron a disposición del Juez Calificador.

4.2 Informe Policial Homologado de 8 de julio de 2013, signado por AR1, elemento de la Dirección de Tránsito y Policía Vial, quien en el espacio determinado para el llenado “Hora del evento”, anotó que se registró a las 14:00 horas.

4.3 Certificado de integridad física de 8 de julio de 2013, practicado a V1 a las 14:20 horas por Perito Médico Evaluador quien asentó que no presenta huellas de lesiones recientes.

4.4 Oficio 230/VII/2013, de 8 de julio de 2013, suscrito por el Juez Calificador de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, relativo a la puesta a disposición de V1 ante el Agente del Ministerio Público de Fuero Común Mesa de Detenidos, y en cuyo acuse se registra la recepción a las 18:40 horas.

4.5 Acuerdo de 8 de julio de 2013, dictado a las 18:50 horas, por el cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa I Unidad de Detenidos, hace constar la recepción del oficio suscrito por el Juez Calificador de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, por el que pone a su disposición a V1, radicando la Averiguación Previa 1.

4.6 Diligencia ministerial de 9 de julio de 2013, a las 00:30 horas, en la que se hace constar que V1 se reserva el derecho a rendir declaración sobre los hechos que dieron motivo a su detención.

4.7 Declaración preparatoria de V1, de 10 de julio de 2013, en la cual manifestó que no eran ciertos los hechos que la atribuían los elementos de Policía Municipal que lo detuvieron.

4.8 Auto de Término Constitucional, de 11 de julio de 2013, a través del cual el Juez Tercero del Ramo Penal, determina la situación jurídica de V1, y señala que se le seguirá proceso como probable responsable del delito de ultrajes a la autoridad, y decreta su libertad por lo que hace a los delitos de motín y ataques a las vías de comunicación que le habían imputado.

5. Oficio MSGS/DGSPM/0487/2013, de 18 de julio de 2013, suscrito por el Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, por el que remitió informe de los hechos motivo de la queja.

5

6. Oficio MSGS/DGSPM/0600/2013, de 16 de agosto de 2013, suscrito por el Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, en el cual señala que no se puso a V1 de inmediato a disposición de la autoridad ministerial, debido a los trámites correspondientes como lo son parte informativo, certificado médico, y oficio de puesta a disposición. Agregó que *"El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no refiere el término en horas en que se deba poner a disposición a un detenido únicamente dice que se deberá hacer sin demora alguna"*.

7. Acta circunstanciada de 11 de noviembre de 2013, elaborada por personal de esta Comisión Estatal, en la que se hace constar que el recorrido desde carretera Rioverde intersección con Avenida de los Árboles, Colonia Hogares Ferrocarrileros en Soledad de Graciano Sánchez, hasta la Comandancia de la Policía Municipal de ese municipio, en vehículo con una velocidad promedio de 40 kilómetros por hora, se realiza en un tiempo de 18 dieciocho minutos.

8. Acta circunstanciada de 11 de noviembre de 2013, elaborada por personal de este Organismo Estatal, en la que se hace constar que el recorrido desde la Comandancia de la Policía Municipal de Soledad de Graciano Sánchez hasta el Edificio de Seguridad Pública “Daniel Berones Meza” ubicado en calle Xóchitl intersección con Eje Vial en el municipio de San Luis Potosí, en vehículo con una velocidad promedio de 40 kilómetros por hora, se realiza en un tiempo de 20 veinte minutos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 8 de julio de 2013 a las 14:00 horas V1 fue detenido en la intersección de Avenida de los Árboles y Carretera Rioverde, municipio de Soledad de Graciano Sánchez, por dos elementos de la Dirección de Tránsito y Policía Vial de Soledad de Graciano Sánchez, bajo el señalamiento de que le propinó un golpe a AR1, además de incitar a la violencia a un grupo de manifestantes.

6

La persona agraviada expuso que una vez que lo subieron a la patrulla de la Policía Municipal, fue trasladado a una bodega y posteriormente lo llevaron a la Comandancia de Seguridad Pública Municipal, donde permaneció por más de tres horas, hasta que finalmente lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa de Detenidos.

De acuerdo con los datos de registro de la Policía Municipal, la víctima ingresó a las oficinas de la Comandancia de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, a las 14:20 horas para ser certificado por Médico Legista, y que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa de Detenidos, a las 18:40 horas, sin que existieran datos que en ese lapso se le hicieran saber los motivos de la detención ni que se hubiera comunicado con su defensor o con alguno de sus familiares.

Con motivo de la detención de la víctima, la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Mesa de Detenidos, radicó Averiguación Previa 1 en su contra, por su probable participación en los delitos Ultrajes a la Autoridad, a las Instituciones del Estado y a las Insignias Públicas, así como por Motín y Ataques a las Vías de Comunicación y Medios de Transporte; ejercitándose acción penal ante el Juzgado Tercero del Ramo Penal.

El 11 de julio de 2013, el Juez Tercero del Ramo Penal, dentro de la Causa Penal 1, decretó a V1 auto de formal prisión por el delito de delito de Ultrajes a la Autoridad, a las Instituciones del Estado y a las Insignias Públicas, y señala que no existieron elementos para procesar por los cargos de Motín y Ataques a las Vías de Comunicación y Medios de Transporte.

7

A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, no aportó información sobre el inicio de un procedimiento de investigación administrativa relacionado con la demora en la puesta a disposición del agraviado ante autoridad competente, o sobre la incomunicación que denunció la víctima.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a la prevención y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

La actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 63, en el cual señaló que es deber de los Estados proteger a las personas, combatir los delitos, sancionar a los responsables, mantener el orden público, y que la lucha con el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar la seguridad pública y el pleno respeto a los derechos humanos.

8

También es importante hacer patente que esta Comisión Estatal no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro de la Causa Penal 1 del índice del Juzgado Tercero del Ramo Penal en esta Ciudad, por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente

recomendación favoreciendo en todo tiempo a la víctima, la protección más amplia que en derecho proceda.

En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-346/2013, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos al la legalidad y seguridad jurídica de V1 por actos atribuibles a elementos de la Dirección de Tránsito y Policía Vial de Soledad de Graciano Sánchez, consistentes en ejercicio indebido de la función pública por la retención indebida y la demora en la puesta a disposición de la víctima ante la autoridad competente, en atención a las siguientes consideraciones:

9

De los elementos de convicción que se recabaron en la investigación del presente asunto, se observó que el 8 de julio de 2013, aproximadamente entre las 13:30 y las 14:00 horas, V1 fue detenido por AR1 y AR2, elementos de la Dirección de Tránsito y Policía Vial de Soledad de Graciano Sánchez, cuando se encontraba con un grupo de personas sobre la carretera a Rioverde en la intersección con Avenida de los Árboles, de la Colonia Hogares Ferrocarrileros del citado municipio.

La autoridad municipal señaló en su informe que los elementos de policía procedieron a la detención del agraviado, bajo el argumento que incitaba a un grupo de personas que realizaban una protesta pública para que agredieran a los agentes de policía que se encontraban en el lugar, y no obstante que funcionarios municipales los invitaban al diálogo, en determinado momento V1 propinó un golpe a AR1, motivo por el cual procedieron a su aseguramiento.

La citada autoridad también precisó en su informe, que AR1 y AR2, después de proceder a la detención de V1, lo trasladaron a la Comandancia de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, lugar en el que fue certificado por Médico Legista, y una vez que elaboraron la papelería relacionada con el caso, lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

Respecto a la cronología sobre la detención de V1, de la evidencia se advirtió que en el Parte Informativo, los agentes aprehensores precisaron que el primer contacto con la víctima se realizó a las 13:30 horas del día de los hechos, y en el Informe Homologado elaborado por los mismos elementos de policía, se registró que la detención se llevó a cabo a las 14:00 horas; que a las 14:20 horas pasó a la certificación médica, para finalmente ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público, a las 18:40 horas del mismo día.

Cabe aquí hacer la precisión que la víctima señaló en su queja, que se le aprehendió aproximadamente a las 11:00 horas del día de los hechos, y que posterior a ello fue llevado a una bodega, para después llevarlo a la barandilla municipal. Por lo que hace a este aspecto, no se encontraron mayores elementos para acreditar tal señalamiento, por lo que el presente pronunciamiento se enfoca a la demora de los aprehensores para ponerlo a disposición de la autoridad competente para que se definiera su situación jurídica, así como de la falta de informe sobre los motivos de la detención y la incomunicación de que fue víctima en el lapso que duró a disposición de la policía municipal.

10

Lo anterior no es obstáculo para que la autoridad municipal competente, lleve a cabo una investigación de esta contradicción entre lo que señala la víctima y lo asentado por los agentes aprehensores, para el debido esclarecimiento de este hecho y el correspondiente deslinde de la responsabilidad si así fuere el caso, sobre todo tomando en consideración que las anotaciones del Parte Informativo con el Informe Homologado no son concordantes en cuanto al primer contacto con V1 y el registro de su detención.

En este orden de ideas, esta Comisión Estatal encontró evidencia suficiente que le permite acreditar que existió una demora injustificada para poner a disposición de V1 ante la autoridad competente en los términos que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que después de ser detenida una persona cuando esté cometiendo un delito o

inmediatamente después de haberlo cometido, deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, además de llevar un registro inmediato de la detención, lo cual en el presente caso no ocurrió.

En efecto, por lo que corresponde al registro de la detención, como ya se citó, la autoridad señalada como responsable en el Parte Informativo precisó que se tuvo un primer contacto con V1 a las 13:30 horas del día de los hechos, y en el Informe Homologado se advierte que la detención se llevó a cabo a las 14:00 horas, sin que se advirtiera o se precisara en qué consistió el primer contacto, ni existe aclaración posterior en los citados documentos, es decir, precisar de manera adecuada las circunstancias de la detención, los motivos de la misma, así como la precisión de la hora de la aprehensión, de tal manera que la información sea concordante entre los documentos citados.

11

De la información que proporcionó la Autoridad Municipal, se advierte que el Informe Policial Homologado solamente consta de cuatro fojas, y el llenado correspondiente solamente consta de dos de ellas, omitiendo con ello ajustarse a lo dispuesto en el artículo 95, párrafo V, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de San Luis Potosí, en el cual se menciona que las instituciones de seguridad pública contarán con registros administrativos donde conste la detención y el ingreso a los separos, y que al menos debe contener el motivo, circunstancias generales, lugar, fecha, y hora en que se haya practicado la detención, lo cual no se llevó a cabo en el presente caso.

Aunado a lo anterior, se encontró evidencia suficiente para acreditar que en el caso se incurrió en retención indebida por parte de los agentes aprehensores, al exceder de manera injustificada el plazo razonable para que el agraviado fuera puesto a disposición del Ministerio Público de manera inmediata, a efecto de que se definiera y determinara su situación jurídica, causando con ello una violación a sus derechos humanos, tomando en cuenta el Informe Policial Homologado de

que la detención se llevó a cabo a las 14:00 horas del 8 de julio de 2013, y que la puesta a disposición ante autoridad competente fue a las 18:40 horas.

Es de llamar la atención que en la información que remitió la Autoridad Municipal haya señalado que el artículo 16 de la Carta Magna no refiere término en horas en las que se deba poner y/o dejar a disposición a un detenido, pero no aportó elementos de convicción para justificar las más de cuatro horas y media que permaneció el agraviado en las instalaciones de la Policía Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, aunado al hecho de que el Parte Informativo consta de dos fojas, y el Informe Policial Homologado, es un formato de cuatro fojas, y los agentes aprehensores sólo llenaron dos de ellas.

12

Es decir, transcurrieron más de cuatro horas y media para que V1 fuera trasladado de la Comandancia de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez hasta el Edificio de Seguridad Pública donde se localiza la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Mesa de Detenidos, sin que la autoridad haya aportado elementos para justificar esta demora, cuando la distancia entre ambos puntos se recorre en un tiempo aproximado de veinte minutos, sobre todo que las cabeceras municipales de Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí conforman una zona conurbada metropolitana, mismas que cuenta con vialidades accesibles para el tránsito entre ambas demarcaciones.

Para este Organismo Público Autónomo es de llamar la atención que a manera de justificar la demora, la autoridad haya argumentado en su informe que no hubo tardanza y que el tiempo utilizado fue el razonable, debido al trámite de la documentación para luego proceder a presentar a la víctima ante la autoridad competente, cuando los únicos documentos fueron el certificado médico, el Parte Informativo y el Informe Policial Homologado, mismos que de acuerdo a la evidencia no revistieron mayor complejidad para su elaboración.

La autoridad municipal solamente señaló que la demora se debió a la elaboración de la documentación relacionada con la detención de la víctima, sin hacer alusión a que la puesta de V1 ante el Agente del Ministerio Público le representó dificultades y que por ello se debió el retraso, ya fuera por el número de las personas que sobre el mismo hecho se hayan detenido, la distancia alejada entre una dependencia y otra, lo inaccesible de las vías de comunicación entre ambos sitios, del riesgo que les representaba el traslado del detenido en atención a la gravedad del delito, o bien de la falta de seguridad tanto para la víctima como para los elementos de policía, generando con ello un acto de molestia al agraviado y excediendo el plazo razonable para turnarlo a la autoridad competente.

Sobre este particular, es aplicable el criterio que sustentó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafos 95, 96 y 102, donde señaló que en el supuesto de flagrancia, “cualquier persona” podría detener a otra, siempre que ponga al indiciado sin demora a disposición de la autoridad más cercana. Que cuando la detención ocurre por parte de una autoridad, el derecho mexicano distingue el momento para valorar el alcance del control sobre la detención, el cual está relacionado con la remisión inmediata ante autoridad competente por parte de la autoridad que detiene. Que la remisión sin demora ante las autoridades cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona, y que toda irregularidad en el control de la detención se transforma en arbitraria

13

También cobra relevancia en criterio que sustentó en el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, en la sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 244, al precisar que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, como uno de los elementos del debido proceso, el plazo razonable, y que uno de los elementos para determinar la razonabilidad del plazo es la complejidad del asunto o la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el asunto, por lo que el deber del Estado de satisfacer

plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable, y que en todo caso le corresponde demostrar las razones por las cuales se ha excedido el plazo razonable, lo que no ocurrió en el presente asunto.

En el caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*, sentencia de 29 de enero de 1997, párrafo 74, el citado tribunal interamericano precisó que el artículo 8 de la Convención Americana se refiere a las garantías judiciales del llamado “debido proceso legal”, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un tribunal competente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.

14

En este contexto, los artículos 7.5 y 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente.

En esta tesitura, podemos señalar que el plazo razonable es parte del componente del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión para garantizar el ejercicio de los derechos humanos, el plazo razonable entonces, implica un juicio de valor y una conformidad con los principios del sentido común, siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-13/93, de 16 de julio de 1993, solicitada por los gobiernos de Argentina y Uruguay,

párrafo 33, señaló que la razonabilidad implica un juicio de valor y una conformidad con los principios del sentido común, siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, es un calificativo que tiene contenido axiológico que implica opinión, pero puede emplearse jurídicamente como lo hacen con frecuencia los tribunales, ya que toda actividad estatal debe no solamente ser válida, sino razonable.

Cuando se cuestiona la observancia del plazo razonable, corresponde a la autoridad exponer y probar la razón por lo que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para resolver un asunto, o como el caso en particular, para poner a disposición al agraviado ante la autoridad competente, ya que cuando existe una demora prolongada, ésta puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de los derechos humanos. El plazo debe ser razonable en función de las circunstancias; la inmediatez atañe al debido proceso y la justicia debe ser pronta y expedita, por lo que quienes enfrentan una acusación penal no deben enfrentar tardanzas injustificables que le causen agravio.

15

Por lo anterior, es necesario que se investigue esta circunstancia para determinar si el plazo que surgió entre la detención y puesta a disposición del agraviado ante autoridad competente, fue razonable a la luz de la complejidad del asunto, según el estándar de la Corte Interamericana, para deslindar si la actividad fue ejercida con cautela justificable, o se incurrió en la excesiva tardanza o exasperante lentitud. No se justifica el exceso en la dilación del plazo, cuando la misma se origina por la falta de diligencia o profesionalismo de las autoridades a cargo de un asunto en el cual se encuentren personas detenidas.

En el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 70, la Corte precisó que el principio de plazo razonable al que se refieren los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana, tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. En el presente caso, el primer acto que se atribuye a la

autoridad señalada como responsable, lo constituye la aprehensión de V1, el 8 de julio de 2013, entre las 13:30 y 14:00 horas, y, por lo tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo.

Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

16

Por lo expuesto y de los elementos de convicción que se allegaron al expediente de queja, se acreditó la retención indebida de V1, por haber sido trasladado a las instalaciones de la Policía Municipal después de su detención, en donde permaneció por más de cuatro horas y media antes de ser puestos a disposición ante el Ministerio Público, lo cual constituye una demora injustificada. Por tanto, esta Comisión advierte que la conducta que desplegaron los agentes aprehensores vulneraron los derechos humanos a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica previstos en el quinto párrafo del artículo 16, quinto párrafo; 20, apartado B, fracciones II y III, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se apartaron de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; 2, 11.1, 11.2, 12.1, 12.2 y 15, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 5 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los que prohíben las detenciones arbitrarias y las retenciones ilegales, y obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan, debiendo existir un registro de tal detención.

17

Por lo que hace a la queja sobre la incomunicación del agraviado, de los elementos de convicción que de la investigación se recabaron, existen datos suficientes que permiten acreditar que en el caso existió incomunicación del agraviado ya que la autoridad no aportó información que permitiera sustentar, tanto que se dieron informes al agraviado sobre los motivos de la detención como que sus familiares o su defensor tuvieron contacto con él para conocer de la situación y motivos de su detención.

En efecto, de la información que se remitió a este organismo público autónomo, no hay constancia de que se permitiera al agraviado realizar una llamada telefónica, ni de las circunstancias por las cuales la autoridad tuvo la dificultad para que V1 pudiera hacer efectivo esa prerrogativa. Es decir, no hay registro alguno de que la víctima haya sostenido comunicación con sus familiares o su defensor durante el tiempo que permaneció en los separos de la policía municipal de Soledad de Graciano Sánchez, esto es, de las 14:00 a las 18:00 horas cuando fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

Esta Comisión Estatal documentó que fue hasta el momento que V1 se encontraba a disposición del Ministerio Público, cuando entabló comunicación tanto con un defensor como sus familiares Q1 y T1, circunstancia que también fue corroborada por ellos, y que ante la omisión de la autoridad de informar al respecto, se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, en términos del artículo 124 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En tal sentido, en razón que la autoridad no aportó elementos de convicción en el que conste que a V1 se le indicaron los motivos de la detención y que se le permitió tener comunicación con sus familiares o abogado, se contravino lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracciones II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señala que toda incomunicación queda prohibida y será sancionada por la ley penal, que todo detenido tiene derecho a que se le informe, desde el momento de su detención, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, y que el defensor puede ser nombrado por el detenido desde el momento de la detención.

18

De igual manera, los agentes que procedieron a la detención de V1, al no informarle sobre los motivos de la detención y sobre los derechos que le asistían por esa circunstancia, vulneraron los artículos 8.2, inciso d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3 incisos b y d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que en términos generales indican que toda persona inculpada tiene derecho a comunicarse y ser asistido por un defensor.

Sobre el particular resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105, donde señaló que a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la información de los motivos y razones de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad. Que el agente que lleva a cabo la

detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. Que no se satisface el citado artículo si sólo se menciona la base legal. Por tanto, en razón que la autoridad no informó si dio a conocer a la víctima sobre las razones en las que se fundamentó su detención, se vulneró el mencionado numeral de la Convención.

El citado tribunal Interamericano, en el Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 87, precisó que el aislamiento prolongado y la incomunicación a la que se ve sometida la víctima representan formas de trato cruel e inhumano, lesivos de la integridad y del derecho al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Que la incomunicación produce en la persona detenida sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas y lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad.

19

Es preciso señalar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, apegarse al orden jurídico, respetar los derechos humanos, abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, lo que en el caso no sucedió, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

De igual manera, los elementos de seguridad pública, no cumplieron con lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III y VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, aplicable también para las policías municipales, los cuales establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, observar el respeto de los derechos humanos, respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los elementos de Dirección de Tránsito y Policía Vial de Soledad de Graciano Sánchez, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente que se de vista al Órgano Interno de Control de la Dirección General de Seguridad Pública de Soledad de Graciano Sánchez, para que inicie la investigación correspondiente y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

20

Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

En concordancia con lo anterior y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las personas detenidas, las formas y reglas sobre detención.

Al respecto, en el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar

sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se de vista Órgano Interno de Control de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, a efecto que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

SEGUNDA. Gire instrucciones a Jefes y Personal Operativo de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, que en lo futuro eviten demoras o retrasos injustificados en la elaboración de los Partes Informativos, Informe Policial Homologado y las puestas a disposición de los detenidos ante las autoridades competentes, informando a esta Comisión del cumplimiento de este aspecto.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente a los elementos operativos de la Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el tema de derechos humanos, en particular los derechos que prevalecen durante la detención, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

22

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos*



**COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ**